CONSEJO DE CUENTAS

DE CASTILLA Y LEÓN

FISCALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LAS ENTIDADES LOCALES (II)

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2025

ÍNDICE

ALEGACIONES PRESENTADAS AL INFORME PROVISIONAL DE LA *"FISCALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LAS ENTIDADES LOCALES (II)"*

I. DIPUTACIÓN DE PALENCIA 3

I.1. ALEGACIÓN PRIMERA 3

I.2. ALEGACIÓN SEGUNDA.....8

I.3. ALEGACIÓN TERCERA.....11

I.4. ALEGACIÓN CUARTA 12

II. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE TORMES 15

II.1. ALEGACIÓN PRIMERA.....15

II.2. ALEGACIÓN SEGUNDA 16

II.3. ALEGACIÓN TERCERA 17

ACLARACIONES

El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal, reproduciéndose previamente el párrafo alegado en letra cursiva.

La contestación a las alegaciones presentadas se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe Provisional para Alegaciones.

I. DIPUTACIÓN DE PALENCIA

I.1. ALEGACIÓN PRIMERA

Párrafos alegados: Conclusión 12, página 17 y segunda viñeta de la página 46 (penúltimo y último párrafo de la página).

Conclusión 12, página 17:

12) *En el análisis de aspectos generales de las bases reguladoras de todos los procedimientos, no reservan en ninguno de los procesos el cupo de plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, en contra de lo previsto en el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el punto 3.5 de la Resolución de la Secretaría de Estado sobre Orientaciones, los Ayuntamientos de Soria, Zamora, La Bañeza, Santa Marta de Tormes, Villaquilambre, Valencia de Don Juan, Boecillo, Cacabelos, Carrión de los Condes, Arija, Cabrejas del Pinar, Cedillo de la Torre, así como la Diputación de Ávila y sus entes dependientes y adscritos, y la Diputación de Palencia. Sí reservan este cupo, si bien tan solo en alguno de los procesos por concurso, los Ayuntamientos de León, Candeleda, Tudela de Duero, y la Diputación de Burgos.*

(Apartados VI.2.1.1 y VI.2.2.1).

Segunda viñeta de la página 46 (penúltimo y último párrafo de la página):

➢ *Únicamente los Ayuntamientos de León, Candeleda, Tudela de Duero, así como la Diputación de Burgos, hacen referencia en algunas de sus convocatorias a la reserva de plazas al cupo de personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 59.1 TREBEP. Se debe remitir a lo establecido al respecto en el anterior apartado VI.2.1.1.*

No reservan el cupo en ninguna de las convocatorias los Ayuntamientos de Soria, Zamora, La Bañeza, Santa Marta de Tormes, Villaquilambre, Valencia de Don Juan, Boecillo, Cacabelos, Carrión de los Condes, Arija, Cabrejas del Pinar, Cedillo de la Torre, así como la Diputación de Ávila y sus entes dependientes y adscritos, y la Diputación de Palencia.

Alegación realizada

Primera. En relación con el apartado III.2 de Conclusiones sobre las bases generales y las bases de las convocatorias, en el punto 12) al indicar que los procedimientos no reservan el cupo de plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, hay que realizar las siguientes consideraciones.

1. El apartado 3.5 de la Resolución, de 1 de abril de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, dispone lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo que establezca la normativa de aplicación en cada ámbito, se entiende que en el caso de los procesos de la disposición adicional sexta y octava de la Ley, al tratarse de procesos por concurso como proceso excepcional, por una sola vez, la convocatoria de las plazas se realizará con carácter general para igual valoración de los méritos objetivos fijados en el apartado 3.4.2 para todas las personas aspirantes.

No obstante en el proceso de estabilización al amparo del artículo 2.1 de la Ley, es de aplicación la normativa básica que establece el que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo de plazas para personas con discapacidad, siempre condicionado a la compatibilidad con el desempeño de las tareas, por lo que puede haber supuestos en los que no exista este turno. De existir y quedar vacante algunas de las plazas convocadas en este turno se estará a lo que disponga al respecto la normativa de aplicación en cada administración pública en lo relativo a su posible acumulación."

2. En aplicación de la citada orientación, para los procesos selectivos derivados de las disposiciones adicionales sexta y octava, a través del sistema de concurso, no resulta preceptivo aplicar dicha reserva para el cupo de personas con discapacidad.

3. Por lo que respecta a los procesos selectivos en aplicación del artículo 2.1 de la citada Ley 20/2021, la Diputación de Palencia optó por aplicar el cupo de reserva de discapacidad del 7%, prevista en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), a la tasa de reposición ordinaria recogida en la Oferta de Empleo Público para el año 2022, aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de fecha 16 de mayo de 2022.

En el apartado noveno del acuerdo de la Junta de Gobierno supra indicado, se indica lo siguiente:

"Respecto a la reserva de plazas para ser cubiertas por personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 59.1 del EBEP, se reservará un cupo no inferior al 7%. Este porcentaje es aplicable igualmente al proceso de estabilidad derivado del artículo 2.1 de la Ley 20/2021.

En consecuencia, el número de plazas que deben reservarse a personas con discapacidad en la OEP de 2022 es 3 plazas. En este sentido, se considera oportuno acumular el porcentaje que corresponde a la tasa adicional indicada anteriormente, al porcentaje que corresponde a la tasa ordinaria de reposición."

Esta decisión es fruto del acuerdo alcanzado en el seno de la negociación de la Oferta de Empleo Público ordinaria y extraordinaria con la representación sindical en la reunión de 6 de mayo de 2022.

4. A mayor abundamiento, las plazas ofertadas en virtud del artículo 2.1 de la Ley 20/2021, por el sistema de concurso oposición, que se relacionan a continuación, no son un número suficientemente significativo para aplicar el porcentaje del 7% para el cupo de discapacidad.

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO - PROCESO DE ESTABILIZACIÓN EN APLICACIÓN DEL ART. 2.1 LEY 20/2021					
PERSONAL FUNCIONARIO					
				PROVISIÓN	
DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	**GP/SBG**	**Nº**	**ESCALA**	**LIBRE**	**DISC.**
Ingeniero de Caminos	A1	1	Admón. Especial	1	
Recaudadora	A1	1	Admón. Especial	1	
Administrativo	C1	8	Admón. General	8	
Capataz	C2	1	Admón. Especial	1	
		11		11	
PERSONAL LABORAL					
Trabajador/a Social	A2	2		2	
Terapeuta Ocupacional	A2	1		1	
Técnico Medio de Servicios Sociales	A2	2		2	
Auxiliar de Clínica/Enfermería	C2	7		7	
Vigilante de Obras	C2	1		1	
		13		13	
TOTAL		24		24	

Razón por la cual se tomó la decisión de sumar el conjunto de plazas convocadas por esta vía (24), a las plazas ofertadas por la ofertadas en la tasa de reposición ordinaria (21) y aplicar el 7% del cupo de discapacidad al total resultante (45) indicando la categoría en las que se ofertan, como puede observarse en el cuadro de la Oferta de la tasa de reposición ordinaria:

PERSONAL FUNCIONARIO						
				PROVISIÓN		
DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	GP/SBG	Nº	ESCALA	LIBRE	DISC.	P.I
Técnico Superior de Informática	A1	4	Admón. Especial			4
Administrativo	C1	9	Admón. General	7	2	
		13		7	2	
PERSONAL LABORAL						
Auxiliar de Clínica/Enfermería	C2	8		7	1	
		8		7	1	
TOTAL		21		14	3	

5. En virtud de lo expuesto, esta Diputación de Palencia considera que sí se han reservado plazas para el turno de discapacidad, cumpliendo con lo dispuesto en el TREBEP.

Contestación a la alegación

Tras hacerse referencia en el segundo párrafo de la página 40 del Informe Provisional a la previsión de reserva de un cupo de plazas para personas con discapacidad, aplicable a los procesos del art. 2.1 de la Ley 20/2021, se hace constar, en el tercer párrafo de misma página, como referencia, el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo 162/2024, de 1 de febrero, por la que se declara ilegal por omisión el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la AGE correspondiente a la Ley 20/2021, al no prever ninguna reserva para personas con discapacidad en lo atinente a las plazas de secretarios e interventores cuyo sistema de selección es el de concurso.

A partir de dicha referencia, algunas de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización han previsto en sus bases de convocatoria, aun tratándose de un número reducido de plazas, la reserva de un cupo de plazas para personas con discapacidad en los procesos por concurso de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021. Es el caso de la Diputación de Burgos y los Ayuntamientos de León, Candeleda y Tudela de Duero.

Referente a los procesos por concurso-oposición del art. 2.1 de la Ley 20/2021, por medio de la alegación, la Diputación hace constar que la Junta de Gobierno acordó, con fecha de 16 de mayo de 2022, acumular el cupo de discapacidad que correspondía a este proceso de estabilización al cupo de la tasa ordinaria de reposición recogida en la Oferta de Empleo Público para el año 2022.

Considerando todo ello, se acepta parcialmente la alegación formulada para hacer constar el contenido del referido acuerdo adoptado por la Diputación de Palencia, debiendo modificarse el Informe Provisional de la siguiente forma:

Conclusión 12, página 17:

Donde dice:

12) ***En el análisis de aspectos generales de las bases reguladoras de todos los procedimientos, no reservan en ninguno de los procesos el cupo de plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, en contra de lo previsto en el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el punto 3.5 de la Resolución de la Secretaría de Estado sobre Orientaciones, los Ayuntamientos de Soria, Zamora, La Bañeza, Santa Marta de Tormes, Villaquilambre, Valencia de Don Juan, Boecillo, Cacabelos, Carrión de los Condes, Arija, Cabrejas del Pinar, Cedillo de la Torre, así como la Diputación de Ávila y sus entes dependientes y adscritos, y la Diputación de Palencia. Sí reservan este cupo, si bien tan solo en alguno de los procesos por concurso, los Ayuntamientos de León, Candeleda, Tudela de Duero, y la Diputación de Burgos.***

(Apartados VI.2.1.1 y VI.2.2.1).

Debe decir:

12) ***En el análisis de aspectos generales de las bases reguladoras de todos los procedimientos, no reservan en ninguno de los procesos el cupo de plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, en contra de lo previsto en el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el punto 3.5 de la Resolución de la Secretaría de Estado sobre Orientaciones, los Ayuntamientos de Soria, Zamora, La Bañeza, Santa Marta de Tormes, Villaquilambre, Valencia de Don Juan, Boecillo, Cacabelos, Carrión de los Condes, Arija, Cabrejas del Pinar, Cedillo de la Torre, así como la Diputación de Ávila y sus entes dependientes y adscritos, y la Diputación de Palencia, si bien esta última acordó acumular el cupo derivado del proceso del art.2.1 de la Ley 20/2021 al cupo de la oferta de empleo público ordinaria. Sí reservan este cupo, si bien tan solo en alguno de los procesos por concurso, los Ayuntamientos de León, Candeleda, Tudela de Duero, y la Diputación de Burgos.***

(Apartados VI.2.1.1 y VI.2.2.1).

Segunda viñeta de la página 46 (penúltimo y último párrafo de la página):

Donde dice:

➢ ***Únicamente los Ayuntamientos de León, Candeleda, Tudela de Duero, así como la Diputación de Burgos, hacen referencia en algunas de sus convocatorias a***

la reserva de plazas al cupo de personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 59.1 TREBEP. Se debe remitir a lo establecido al respecto en el anterior apartado VI.2.1.1.

No reservan el cupo en ninguna de las convocatorias los Ayuntamientos de Soria, Zamora, La Bañeza, Santa Marta de Tormes, Villaquilambre, Valencia de Don Juan, Boecillo, Cacabelos, Carrión de los Condes, Arija, Cabrejas del Pinar, Cedillo de la Torre, así como la Diputación de Ávila y sus entes dependientes y adscritos, y la Diputación de Palencia.

Debe decir:

➢ ***Únicamente los Ayuntamientos de León, Candeleda, Tudela de Duero, así como la Diputación de Burgos, hacen referencia en algunas de sus convocatorias a la reserva de plazas al cupo de personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 59.1 TREBEP. Se debe remitir a lo establecido al respecto en el anterior apartado VI.2.1.1.***

No reservan el cupo en ninguna de las convocatorias los Ayuntamientos de Soria, Zamora, La Bañeza, Santa Marta de Tormes, Villaquilambre, Valencia de Don Juan, Boecillo, Cacabelos, Carrión de los Condes, Arija, Cabrejas del Pinar, Cedillo de la Torre, así como la Diputación de Ávila y sus entes dependientes y adscritos, y la Diputación de Palencia. No obstante, en relación con el proceso del art. 2.1 de la Ley 20/2021, al aprobar la oferta de empleo público de 2022, la Diputación de Palencia acordó acumular el cupo de discapacidad que correspondía a este proceso de estabilización al cupo de la tasa ordinaria de reposición (Junta de Gobierno de 16 de mayo de 2022).

I.2. ALEGACIÓN SEGUNDA

Párrafo alegado: Conclusión 17, página 19:

17) *En conexión con la anterior conclusión, salvo en algunas convocatorias por concurso del Ayuntamiento de Boecillo, en Cacabelos, Valencia de Don Juan y en la Diputación de Ávila y sus entes dependientes y adscritos, en el resto de los casos, esto es, en los Ayuntamientos de León, Soria, Zamora, La Bañeza, Santa Marta de Tormes, Villaquilambre, Candeleda, Tudela de Duero, Boecillo (en concurso-oposición), Carrión de los Condes, Arija, Cabrejas del Pinar y Cedillo de la Torre, así como en las Diputaciones de Burgos y Palencia, la valoración de la experiencia obtenida en la Administración local convocante duplica al menos la obtenida en otras administraciones locales, llegando a cuatriplicarse y quintuplicarse en algunos casos, sin que, salvo en el caso de Ayuntamiento de León, conste informe técnico que lo justifique. Ello resulta en contra de la doctrina Constitucional y la línea jurisprudencial relacionada con la valoración de méritos profesionales en los concursos y de la reciente sentencia del Tribunal Supremo sobre esta misma materia, e interpretativa de lo previsto en el artículo 2.4 de la Ley 20/2021 que, al tratar de la valoración en la fase de concurso,*

establece que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia adquirida en el cuerpo, escala, categoría o equivalente, de que se trate, en consonancia con lo previsto en el punto 3.4.1 de la Resolución de la Secretaría de Estado.

(Apartados VI.2.1.2, VI.2.1.3, VI.2.2.2 y VI.2.2.3).

Alegación realizada

Segunda. En relación con el punto 17) del apartado III.2 de Conclusiones sobre las bases generales y las bases de las convocatorias, en el que se pone de manifiesto que "la valoración de la experiencia obtenida en la Administración local convocante duplica al menos la obtenida en otras administraciones locales, llegando a cuatriplicarse y quintuplicarse en algunos casos, sin que, salvo en el caso de Ayuntamiento de León, conste informe técnico que lo justifique.", manifestamos nuestro descuerdo por los siguientes motivos.

1. En el informe técnico-jurídico del Servicio de Personal que acompaña cada uno de los procesos selectivos convocados en el marco de la estabilización, ya sea por concurso o por concurso-oposición, documento que se remetió al Consejo de Cuentas en el procedimiento de fiscalización, se justifica adecuadamente la diferencia de puntuación entre los servicios prestados en la Diputación de Palencia y en otras Administraciones Públicas.

En concreto, dicho informe señala expresamente lo siguiente:

"En relación con la diferencia de puntuación entre los servicios prestados en la Diputación de Palencia y los prestados en otras Administraciones públicas, que supone un 36% de la anterior, resulta acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 2186/2019 de 24 de junio de 2019 señala que podrá valorarse de diferente manera los servicios prestados en una Administración o en otra, si la experiencia profesional es de diferente contenido y naturaleza. Así en su fundamento de derecho cuarto señala "no apreciamos, por otra parte, la infracción del artículo 23 de la Constitución que afirma el segundo de los motivos de casación ni tampoco que de la sentencia de esta Sala de 25 de abril de 2012 (casación 4091/2010) se siga que haya que apreciarse en las bases una diferencia de tratamiento injustificada. En efecto, no parece arbitrario atribuir distinta puntuación la experiencia previa en la Administración según se haya adquirido en la misma a la que pertenece la plaza convocada o a otra diferente. Aun pudiendo haber elementos comunes entre una y otra, no cabe duda de que no es el mismo contexto organizativo y funcional correspondiente ni de que tampoco coinciden, en principio, las competencias y funciones ni la normativa a aplicar. Por lo tanto, mediando estas diferencias no es irrazonable que también difiera la puntuación."

En efecto, el carácter supramunicipal de la Diputación implica una organización de sus Servicios dimensionada a las competencias y actuaciones que debe realizar en su ámbito territorial que excede de las funciones que se realizan en las Entidades Locales,

máxime si tenemos en cuenta las funciones de colaboración, cooperación y asesoramiento en todos los ámbitos que desarrolla la Diputación respecto a las mismas.

A mayor abundamiento, la normativa específica de aplicación a la Administración Provincial en múltiples sectores y las competencias específicas derivadas de esa normativa en materias como, por ejemplo, la gestión de tributos locales, recaudación, servicios sociales, asistencia municipios, planes provinciales, asesoramiento jurídico, etc., así como la propia organización de esta Institución con sus características y competencias especiales que las diferencian de otras Diputaciones Provinciales, justifica una diferencia de trato con respecto a otras Administraciones Públicas, como la Autonómica y Estatal. Todo ello sin menoscabar el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad."

2. En consecuencia, la Diputación de Palencia sí ha justificado la distinta valoración entre los servicios prestados en la Diputación de Palencia y los servicios prestados.

Contestación a la alegación

En la introducción del apartado VI.2.1 del Informe Provisional, sobre comprobación de las bases reguladoras de los procedimientos (página 38) se hace referencia al hecho de que la mayor parte de las entidades atribuyen una inferior valoración en el concurso a los méritos profesionales por servicios prestados en el mismo cuerpo/escala/categoría en otras entidades locales distintas de la convocante. A continuación, se expone la doctrina constitucional al respecto y se cita la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo, número 1519/2024, específica sobre los procesos de estabilización, que establece, entre sus fundamentos, que atribuir el doble de valoración a los servicios prestados en la Administración convocante de un proceso de estabilización de empleo sin la necesaria justificación, quiebra el principio de igualdad y libre concurrencia.

Es ratificable lo señalado en la conclusión 17, ya que, por medio de la alegación formulada, no se facilitan informes técnicos en los que se justifique, en atención a la singular naturaleza de cada plaza, la diferente valoración otorgada. Los informes técnico-jurídicos a los que se refiere la alegación incluyen una referencia a una sentencia del Tribunal Supremo de 2019, si bien ya se ha expuesto que en el Informe Provisional se ha tratado la doctrina constitucional al respecto, así como se ha citado la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 2024. También los informes técnicos recogen una referencia a las peculiares competencias supramunicipales que desarrolla la Diputación de Palencia, pero debe señalarse que se trata de referencias genéricas a las competencias que, por definición, corresponden a las diputaciones provinciales, sin apelación a ninguna singularidad propia de las plazas y de los trabajos específicos correspondientes a cada una de las convocadas.

Por otra parte, cuando la alegación, en su última parte, justifica una diferencia de valoración con respecto a otras Administraciones Públicas, cita a la

Administración Autonómica y Estatal, cuando la diferente inferior valoración se ha aplicado también a la experiencia obtenida en otra Administración Local distinta de la convocante.

Con todo ello, no se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del Informe.

I.3. ALEGACIÓN TERCERA

Párrafo alegado: Última fila del cuadro n.º 27, página 63:

Cuadro nº27: Comprobación de los principales requisitos de las plazas

Entidades	*Carácter estructural*	*Dotación presupuestaria*	*Ocupación temporal e ininterrumpida*
Diputación de Palencia	*Se acredita en el informe de intervención*	*Se acredita en el informe de intervención*	*Se acredita en el informe de intervención*

Alegación realizada

Tercera. En relación con el cuadro número 27 relativo a la comprobación de los principales requisitos de las plazas, en el que se indica, en el caso de esta Diputación, que el carácter estructural de las plazas se acredita en el informe de intervención, hay que señalar que, el informe técnico jurídico que acompaña a todas las bases de los procesos de estabilización ya recoge este carácter estructural de las misma, el cual deriva de un informe técnico de 4 de marzo de 2022, sobre aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y su incidencia en la Diputación Provincial de Palencia, el cual se adjunta.

Contestación a la alegación

El primer párrafo de la página 64 del Informe Provisional señala que el requisito del carácter estructural se ha considerado acreditado si consta una referencia sobre ello en los acuerdos de aprobación de las bases de la convocatoria o en cualquiera de los informes que obran en cada expediente. Lo relevante, por tanto, es que en la Diputación de Palencia este requisito ha sido acreditado y así se hace constar en el Informe.

Se estima oportuno, no obstante, aceptar parcialmente la alegación para hacer constar en la última fila del cuadro 27, segunda columna, que, además de en el informe de intervención, el requisito del carácter estructural se acredita también en el informe técnico-jurídico, debiendo modificarse el Informe Provisional de la siguiente forma:

Última fila del cuadro n.º 27, página 63:

Donde dice:

Cuadro nº27: Comprobación de los principales requisitos de las plazas

Entidades	*Carácter estructural*	*Dotación presupuestaria*	*Ocupación temporal e ininterrumpida*
Diputación de Palencia	*Se acredita en el informe de intervención*	*Se acredita en el informe de intervención*	*Se acredita en el informe de intervención*

Debe decir:

Cuadro nº27: Comprobación de los principales requisitos de las plazas

Entidades	*Carácter estructural*	*Dotación presupuestaria*	*Ocupación temporal e ininterrumpida*
Diputación de Palencia	*Se acredita en el informe de intervención e informe técnico-jurídico*	*Se acredita en el informe de intervención*	*Se acredita en el informe de intervención*

I.4. ALEGACIÓN CUARTA

Párrafo alegado: Conclusión 14, página 18:

14) Los Ayuntamientos de Zamora, Santa Marta de Tormes, Villaquilambre, Boecillo (en 1 de las 4 convocatorias), Cacabelos, Cedillo de la Torre, Diputación de Ávila y sus entes dependientes y adscritos, y la Diputación de Burgos, atienden a lo señalado en el punto 3.4.2 de la Resolución de la Secretaría de Estado sobre Orientaciones, al valorar en los procedimientos por concurso los méritos profesionales en un máximo del 60 % del total de los méritos.

No atienden por tanto esta Orientación los Ayuntamientos de León, Soria, La Bañeza, Tudela de Duero, Boecillo (en 3 de las 4 convocatorias), Carrión de los Condes, Arija, Cabrejas del Pinar y la Diputación de Palencia. En todos ellos la valoración de méritos profesionales supera el 60 % del total del concurso, llegando al 90 % en algunos casos. Consecuentemente, para estas entidades, los méritos académicos no alcanzan la valoración mínima del 40 %.

(Apartados VI.2.1.2 y VI.2.2.2).

Alegación realizada

Cuarta. En relación con la valoración de los méritos profesionales en los procesos de estabilización por concurso, en el que se manifiesta que, entre otras entidades, la Diputación de Palencia supera el máximo del 60% del total del concurso no atendiendo la orientación marcada por la Resolución, de 1 de abril de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, hay que señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, la citada Resolución, como se indica expresamente en su introducción, trata de difundir "las siguientes orientaciones que pueden servir de guía a las diferentes Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la competencia corresponda en todo caso a la Administración convocante y respetando la potestad de autoorganización de cada Administración." Es decir, se trata de "orientaciones" no de normas de obligado cumplimiento.

2. En segundo lugar, el apartado 4 de la Resolución, relativo a la "Negociación del desarrollo de los procesos", señala expresamente que "Dadas las características de estos procesos, la Ley 20/2021, de 28 de diciembre prevé que los mismos sean objeto de negociación colectiva, lo que por otra parte también se corresponde con lo dispuesto en el TREBEP. Por ello, en su ámbito respectivo cada Administración negociará la forma de desarrollo de estos procesos, siempre en el marco de la normativa básica establecida en el TREBEP y en la propia Ley 20/2021, de 28 de diciembre."

Es decir, la aprobación de las bases, ya sean generales o por cada convocatoria, el sistema de selección, el desarrollo de los procesos o la valoración de los méritos de las fases de concurso, son objeto de negociación con la representación de personal.

3. En tercer lugar, los procesos selectivos de estabilización de la Diputación de Palencia han sido objeto de negociación con los representantes sociales.

En el informe técnico-jurídico del Servicio de Personal que acompaña cada uno de los procesos selectivos convocados en el marco de la estabilización, dispone expresamente que "Los modelos de las bases de los procesos de estabilización, tanto por vía del concurso-oposición como por vía de concurso de méritos, han sido objeto de negociación y acuerdo con la representación de los trabajadores en la Mesa General de Negociación celebradas los días 28 de octubre y 8 de noviembre de 2022."

Y dentro de esa negociación se acordó la valoración de los méritos a tener en cuenta en los procesos por vía de concurso que se consideraron los más adecuados. Cabe recordar, como se ha señalado al inicio de esta alegación, que la citada Resolución de las Secretaría de Estado no tiene carácter de norma reglamentaria, ni, por supuesto, de carácter básico que deba ser objeto de un seguimiento absoluto, al contrario, son orientaciones y, además, deben ser objeto de negociación tal como exige la propia Ley 20/2021 y el Estatuto Básico del Empleado Público.

A mayor abundamiento, si bien la Ley 20/2021 exige para los procesos del artículo 2.1 que la valoración de los méritos no sea superior al 40% de la puntuación total, no se establece previsión alguna respecto a los procesos selectivos en aplicación de las disposiciones adicionales sexta y octava, por lo que queda al criterio que se considere en el marco de la negociación con la representación del personal.

Contestación a la alegación

La tercera viñeta del apartado VI.2.2.2 del Informe Provisional, correspondiente a la comprobación de la regulación de los méritos del concurso en

los procedimientos por concurso, señala las entidades que no siguen la orientación de la resolución de la Secretaría de Estado, al fijar para los méritos profesionales una puntuación superior al 60 % del total de los méritos. Se trata, por tanto, de la mera constatación de que no se atiende esta orientación, y en base a ello se redacta la conclusión 14.

Conviniendo en el carácter orientativo y no reglamentario del documento de la Secretaría de Estado y en la posibilidad que el mismo atribuye de que los procesos sean objeto de negociación colectiva, no se ha encontrado referencia expresa en los informes, ni facilitado otra prueba, que acredite que en la negociación que se llevó a cabo se trató y acordó específicamente otorgar una valoración de los méritos profesionales en los procedimientos por concurso superior a la recomendada, o establecida a título orientativo.

Por otra parte, no se comprende el sentido de lo que se señala en el último párrafo de esta alegación. La valoración de méritos no superior al 40 % tiene tan solo virtualidad en los procesos del art. 2.1 de la Ley 20/2021 para definir la relación del concurso con la fase de oposición, correspondiendo a esta última un 60 %.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del informe.

II. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE TORMES

II.1. ALEGACIÓN PRIMERA

Párrafo alegado: Conclusión 12, página 17

12) *En el análisis de aspectos generales de las bases reguladoras de todos los procedimientos, no reservan en ninguno de los procesos el cupo de plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, en contra de lo previsto en el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el punto 3.5 de la Resolución de la Secretaría de Estado sobre Orientaciones, los Ayuntamientos de Soria, Zamora, La Bañeza, Santa Marta de Tormes, Villaquilambre, Valencia de Don Juan, Boecillo, Cacabelos, Carrión de los Condes, Arija, Cabrejas del Pinar, Cedillo de la Torre, así como la Diputación de Ávila y sus entes dependientes y adscritos, y la Diputación de Palencia. Sí reservan este cupo, si bien tan solo en alguno de los procesos por concurso, los Ayuntamientos de León, Candeleda, Tudela de Duero, y la Diputación de Burgos.*

(Apartados VI.2.1.1 y VI.2.2.1).

Alegación realizada

PRIMERA. En relación a la falta de reserva del cupo de plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad.

La recomendación 3.5 de la Resolución de la Secretaria de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad establece que:

"No obstante en el proceso de estabilización al amparo del artículo 2.1 de la Ley, es de aplicación la normativa básica que establece el que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo de plazas para personas con discapacidad, siempre condicionado a la compatibilidad con el desempeño de las tareas, por lo que puede haber supuestos en los que no exista este turno. De existir y quedar vacante algunas de las plazas convocadas en este turno se estará a lo que disponga al respecto la normativa de aplicación en cada administración pública en lo relativo a su posible acumulación",

En el caso del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes se incluyeron en el proceso de estabilización dos plazas con la categoría de Auxiliar de servicios de mantenimiento. En la ficha de la Relación de Puestos de Trabajo de esas plazas se encuentras, entre otras, las siguientes funciones:

- Realización de tareas vinculadas con diferentes oficios atendiendo a la especialización.

- Realización de obras de nueva construcción.

- Labores de mantenimiento y atención en edificios municipales.

- Labores de mantenimiento y atención en vías, obras e instalaciones municipales externas.

- Realizar tareas de reparación en las instalaciones municipales, ya sean internas o externas.

Aún cuando determinadas discapacidades pudieran ser compatibles con las funciones del puesto, cierto es que muchas de ellas no lo son por el riesgo que entrañan.

De hecho, cuando el Ayuntamiento reserva plazas para el turno de discpacidad lo hace en puestos más compatibles entre funciones y tipo de discapcidad.

Contestación a la alegación

Si bien se valora favorablemente lo argumentado en la alegación, debe considerarse que no hay referencia de ningún tipo en los informes ni en el expediente de la convocatoria a los motivos que justificarían el no haber efectuado la reserva del cupo de plazas para personas con discapacidad.

No se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del informe.

II.2. ALEGACIÓN SEGUNDA

Párrafo alegado: Antepenúltimo párrafo de la página 46:

- *Tan solo las bases de convocatoria del Ayuntamiento de Soria y en 116 de las 118 bases de convocatoria del Ayuntamiento de León, se hace referencia expresa a la previsión del art. 2.4 de la Ley 20/2021 y de la disposición adicional sexta acerca de la posibilidad de que los procesos sean objeto de negociación colectiva.*

Alegación realizada

SEGUNDA. En relación con la referencia a la previsión del artículo 2.4 de la Ley 20/2021 y de la Disposición Adicional Sexta acerca de la posibilidad de que los procesos sean objeto de negociación colectiva (página 46 del Informe).

Tanto en la propuesta de concejalía por la que se propone la aprobación de las bases, en el informe jurídico y en el Decreto de Alcaldía se hace referencia a la negociación de las bases en la Mesa General de Negociación.

Contestación a la alegación

Considerando que en el apartado VI.2.2 del Informe Provisional se está comprobando el contenido de las bases de las convocatorias, donde no figura una referencia a esta negociación colectiva, se estima oportuno, no obstante, hacer constar que dicha negociación se produjo, según se señala en la alegación.

Se acepta parcialmente la alegación formulada, debiendo modificarse el informe de la siguiente forma:

Primera viñeta de la página 46:

Donde dice:

➢ Tan solo las bases de convocatoria del Ayuntamiento de Soria y en 116 de las 118 bases de convocatoria del Ayuntamiento de León, se hace referencia expresa a la previsión del art. 2.4 de la Ley 20/2021 y de la disposición adicional sexta acerca de la posibilidad de que los procesos sean objeto de negociación colectiva.

Debe decir:

➢ Tan solo las bases de convocatoria del Ayuntamiento de Soria y en 116 de las 118 bases de convocatoria del Ayuntamiento de León, se hace referencia expresa a la previsión del art. 2.4 de la Ley 20/2021 y de la disposición adicional sexta acerca de la posibilidad de que los procesos sean objeto de negociación colectiva. No obstante, en la fase de alegaciones, el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes ha hecho constar que dicha negociación se produjo, según puede constatarse en el informe jurídico y en el acuerdo de aprobación de las bases de la convocatoria.

II.3. ALEGACIÓN TERCERA

Párrafo alegado: Conclusión 17, página 19:

17) En conexión con la anterior conclusión, salvo en algunas convocatorias por concurso del Ayuntamiento de Boecillo, en Cacabelos, Valencia de Don Juan y en la Diputación de Ávila y sus entes dependientes y adscritos, en el resto de los casos, esto es, en los Ayuntamientos de León, Soria, Zamora, La Bañeza, Santa Marta de Tormes, Villaquilambre, Candeleda, Tudela de Duero, Boecillo (en concurso-oposición), Carrión de los Condes, Arija, Cabrejas del Pinar y Cedillo de la Torre, así como en las Diputaciones de Burgos y Palencia, la valoración de la experiencia obtenida en la Administración local convocante duplica al menos la obtenida en otras administraciones locales, llegando a cuatriplicarse y quintuplicarse en algunos casos, sin que, salvo en el caso de Ayuntamiento de León, conste informe técnico que lo justifique. Ello resulta en contra de la doctrina Constitucional y la línea jurisprudencial relacionada con la valoración de méritos profesionales en los concursos y de la reciente sentencia del Tribunal Supremo sobre esta misma materia, e interpretativa de lo previsto en el artículo 2.4 de la Ley 20/2021 que, al tratar de la valoración en la fase de concurso, establece que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia adquirida en el cuerpo, escala, categoría o equivalente, de que se trate, en consonancia con lo previsto en el punto 3.4.1 de la Resolución de la Secretaría de Estado.

(Apartados VI.2.1.2, VI.2.1.3, VI.2.2.2 y VI.2.2.3).

Alegación realizada

TERCERA. En relación al hecho de otorgar una mayor puntuación a la experiencia adquirida en la propia entidad local convocante que a la adquirida en otras entidades locales en el mismo cuerpo/escala/subescala o categoría y la falta de justificación técnica.

En la propuesta de concejalía que consta en el expediente remitido al Consejo de Cuentas se justifica lo siguiente sobre este extremo:

El artículo 61.3 TREBEP establece que: "la valoración de méritos de los aspirantes solo podrá otorgar a dicha valoración una puntuacion proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo".

En la valoración de la experiencia ha de recordarse la doctrina constitucional, en concreto, la Sentencia 86/2016, de 28 de abril de 2016 (Cuestión de inconstitucionalidad 2577-2015) que establece que en los procesos selectivos al empleo público en modo alguno se pueden rebasar «los límites de lo tolerable». En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia indicada, indica que:

«Este Tribunal ha reconocido que 'la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados' [SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 3, y 107/2003, de 2 de junio, FJ 5 b)]. Pero no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el «límite de lo tolerable». Por ello dijimos en la STC 38/2004, de 11 de marzo, que serían admisibles unas pruebas de acceso a la función pública de personal laboral fijo «cuya excepcionalidad cabría entender que consistiría en la previsión de que se valorasen los servicios efectivos prestados como personal laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a tal condición, pero que no quedaría excluida de raíz la concurrencia de otras personas que no hubieran prestado aquel tipo de servicios».

Es más, siguiendo al mismo Tribunal Constitucional, su anterior Sentencia 107/2003, de 2 de junio (recurso de amparo 4307-2001) nos recuerda que:

«la finalidad de consolidar el empleo público temporal no puede considerarse a priori constitucionalmente ilegítima, ya que pretende conseguir estabilizar en el empleo para quienes lleven un periodo más o menos prolongado de tiempo desempeñando satisfactoriamente las tareas encomendadas, ni por lo tanto, lo será tampoco la previsión de valorar en la fase de concurso los servicios prestados como experiencia previa del personal afectado. La valoración como mérito de la antigüedad o experiencia previa no puede estimarse, pues, como una medida desproporcionada, arbitraria e irrazonable con relación a esa finalidad de consolidación del empleo temporal y, aunque, efectivamente, establece una desigualdad, ésta viene impuesta en atención a un interés público legítimo

y no responde al propósito de excluir a nadie de la posibilidad efectiva de acceso a la función pública».

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 27/2012 de 1 de marzo (Cuestión de inconstitucionalidad 5742-2001) sí consideró legítima la mayor valoración de la experiencia adquirida en la Administración convocante e, incluso, la valoración de este mérito sin tomar en consideración la adquirida en otras Administraciones (STC 67/1989 de 18 de abril, Recurso de amparo 894/1988). El único supuesto en que esa diferencia no se ha aceptado ha sido la STC 281/1993, de 27 de septiembre (Recurso de amparo núm. 2736/90) pues, en esa ocasión, el sistema selectivo elegido era el concurso de méritos, en el que sólo se valoraba la experiencia y la ventaja era «tan desaforada y desproporcionada» que «evidenciaba una clara intención de predeterminación del resultado del concurso a favor de determinadas personas».

En nuestro caso, la experiencia representa el 50% de la totalidad del concurso por lo que no se entiende desproporcionada.

Incluso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019 (recurso 1776/2016) concluye que:

«No parece arbitrario atribuir distinta puntuación a la experiencia previa en la Administración según se haya adquirido en la misma a la que pertenece la plaza convocada o a otra diferente. Aun pudiendo haber elementos comunes entre una y otra, no cabe duda de que no es el mismo el contexto organizativo y funcional correspondiente ni de que tampoco coinciden, en principio, las competencias y funciones ni la normativa a aplicar. Por lo tanto, mediando esas diferencias no es irrazonable que también difiera la puntuación».

Por lo tanto, resulta ajustado a derecho establecer diferencias de puntuación entre los servicios prestados en la Administración convocante y los prestados en otras Administraciones públicas, según los anteriores pronunciamientos judiciales, porque con el baremo establecido no se excluyen a otros aspirantes que hayan prestado servicios en otras Administraciones que, conforme al baremo establecido, pueden alcanzar la máxima puntuación.

En cuanto a la posibilidad de diferenciar la valoración de la experiencia en función de la administración territorial (local, autonómica, estatal) estamos ante ámbitos administrativos diferentes, con competencias, funciones y sistemas organizativos diferentes y con un contexto normativo diverso. Así lo indica la anteriormente reseñada Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio 2019. En este caso, la Relación de Puestos de Trabajo, para estas plazas, establece unas funciones que requieren el conocimiento del sistema organizativo del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, sobre todo por las funciones de apertura y cierre de edificios que, incluso, las diferencian de otras plazas de la misma Escala y categoría del Ayuntamiento, como los auxiliares de mantenimiento, con jornadas y horarios diferentes.

Contestación a la alegación

En la introducción del apartado VI.2.1 del Informe Provisional, sobre comprobación de las bases reguladoras de los procedimientos (página 38) se hace referencia al hecho de que la mayor parte de las entidades atribuyen una inferior valoración en el concurso a los méritos profesionales por servicios prestados en el mismo cuerpo/escala/categoría en otras entidades locales distintas de la convocante. A continuación, se expone la doctrina constitucional al respecto y se cita la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo, número 1519/2024, específica sobre los procesos de estabilización, que establece, entre sus fundamentos, que atribuir el doble de valoración a los servicios prestados en la Administración convocante de un proceso de estabilización de empleo sin la necesaria justificación, quiebra el principio de igualdad y libre concurrencia.

Es ratificable lo señalado en la conclusión 17, ya que, considerando que las bases aprobadas no justifican este extremo ni, por medio de la alegación formulada, se facilitan informes técnicos en los que se justifique, en atención a la singular naturaleza de cada plaza, la diferente valoración otorgada. En la alegación se hace referencia a diversas sentencias, si bien ya se ha expuesto que en el Informe Provisional se ha tratado la doctrina constitucional al respecto, así como se ha citado la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 2024.

Con todo ello, no se acepta la alegación formulada, ratificándose el contenido del Informe.